

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021003100  
**ACCIONANTE:** LUIS ALEJANDRO AYALA INFANTE  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **LUIS ALEJANDRO AYALA INFANTE** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El señor **LUIS ALEJANDRO AYALA INFANTE** presentó demanda de tutela encaminada a obtener en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa la concesión del recurso de alzada por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dentro del proceso contravencional que se adelantó en su contra en razón a una infracción de tránsito que le fue impuesta.

Al efecto expuso que el día tres 3 de septiembre de 2019 a la hora de las 6:40 de la mañana en la ciudad de Bogotá D.C. le fue impuesta la orden de comparendo No 11001000000023565862 por parte de la agente Hernández Gama Olga Viviana, identificada con placa 187239, en calidad de presunto infractor, por lo que estando dentro del término previsto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, solicitó audiencia pública con la finalidad de impugnar el comparendo impuesto y rendir mi versión libre de los hechos.

A renglón seguido, trajo a colación las actuaciones que se surtieron dentro del proceso contravencional que se adelantó en su contra señalando que el 16 de diciembre de 2020, se celebró audiencia de práctica de pruebas y se presentaron los correspondientes alegatos de conclusión, fijándose fecha para su continuación el día trece 13 de enero de 2021 a las 07:40 de la mañana, diligencia a la que su apoderada no asistió en razón a una causa de fuerza mayor, esto es, una afectación de salud, específicamente una gastroenteritis bacteriana.

Por último, expuso que en atención a lo anterior el día catorce 14 de enero de 2021, dentro del término legal establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, su apoderada presentó justificación de inasistencia a la audiencia de fallo celebrada el día trece 13 de enero de 2021. Agregó, que como no se obtuvo respuesta de la demandada, el día 19 de enero de 2021, se reiteró la justificación y con ello a su vez se interpuso recurso de apelación; sin embargo, el 20 de enero hogaño, la accionada dio respuesta a la solicitud indicándole que el despacho ya había tomado la decisión de fallo, quedando en firme y ejecutoriada, notificando la misma en estrados, situación que considera vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Mediante auto del pasado 9 de febrero, se avocó el conocimiento de las diligencias y se ordenó correr traslado a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, del libelo de tutela y sus anexos, con el objeto que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

## **1.2. Respuesta de la accionada.**

### **1.2.1. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

En escrito de fecha 12 de febrero de 2021 recibido vía correo electrónico en el Juzgado, la accionada señaló que la acción constitucional de tutela se torna improcedente, ya que la parte accionante habiendo sido enterada que tiene una multa en su contra, no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es apto para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acreditó por qué los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos. De manera que no puede alegar en su favor la propia culpa.

Explicó, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el escenario natural para discutir la legalidad de la Resolución mediante la cual la autoridad

de tránsito declaró contraventor de las normas de tránsito a la parte accionante, con ocasión de los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo. Agregó, que como bien lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes.

Precisó, que tampoco la presente acción constitucional puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure. Además, no existe vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante en los procedimientos adelantados y el demandante no demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la imposterabilidad. De manera que no procede el amparo ni de manera transitoria.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

*"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. [...]

*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital, o municipal y contra particulares".*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, autoridad pública del orden distrital.

### **2.2. Problema Jurídico.**

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde a este Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente ante la pretensión del ciudadano **LUIS ALEJANDRO AYALA INFANTE**, tendiente a obtener la concesión del recurso de alzada dentro del procedimiento contravencional administrativo adelantado que concluyó en el comparendo que le fue impuesto por concepto de infracciones de tránsito por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE**

**MOVILIDAD**, por constituirse en un hecho vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, cuyo amparo invoca.

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta instancia judicial deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

### **2.3 Subsidiaridad de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que establece como causal de improcedencia de la tutela que existan otros recursos o mecanismos a los cuales pueden acudir las personas que consideran violación a sus derechos fundamentales:

*"(...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*

Así mismo, la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones a través de sus pronunciamientos ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, que están siendo amenazados o conculcados

Por ello, es posible deducir que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela es restringido en cuanto a su procedencia, según lo señalado en artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial en el que nos encontramos permite a las partes acogerse a acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades correspondientes según el caso, las cuales tienen como finalidad la defensa de sus derechos.

Sobre este tópico la Corte constitucional en Sentencia T-132 de 2006, dijo:

**"(...) Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.** Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos

*fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental” 2.*

Se concluye que la acción de tutela no procede como mecanismo principal cuando existen otros medios o mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, pues sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se determine la existencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se analizará en el caso concreto la procedencia de la actuación ejercida.

#### **2.4. Caso Concreto.**

El señor **LUIS ALEJANDRO AYALA INFANTE** presentó acción de tutela a través de la cual solicita se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, le conceda el recurso de alzada de la audiencia de fallo celebrada el día 13 de enero hogaño, que se adelantó dentro del procedimiento administrativo adelantado en su contra y que concluyó en la obligación del comparendo que le fue impuesto.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, durante el presente trámite expuso que la acción constitucional no está llamada a prosperar porque el accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es apto para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acreditó por qué los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos. Agregó, que además la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el escenario natural para discutir la legalidad de la Resolución mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al actor de las normas de tránsito.

Bajo ese derrotero, de los hechos narrados por el señor **AYALA INFANTE**, se advierte que su pretensión no es otra diferente a obtener en sede de tutela la declaratoria de la nulidad del procedimiento administrativo que se adelantó respecto del comparendo que le fue impuesto a propósito de la infracción a las normas de tránsito, advirtiendo que el trámite contravencional que se adelantó en su contra no consultó el debido proceso, al estimar que no se le concedió el recurso de alzada en la audiencia de fallo celebrada el día 13 de enero hogaño.

Sobre el particular, se advierte que durante el curso del presente trámite se acreditó que, en efecto, la apoderada del accionante elevó petición ante la

entidad accionada tendiente a obtener la concesión del recurso de alzada dentro de la audiencia de fallo llevada a cabo el día 13 de enero de 2021, la cual obtuvo respuesta por parte de la demandada, en la que se le negó la solicitud deprecada y se le explicó los motivos de tal decisión indicándole además la normatividad que se aplicó al proceso administrativo que se adelantó en contra del actor; sin embargo, el petente no acreditó haber ejercido acción alguna al respecto ante la entidad demandada en procura de salvaguardar los derechos que alega la fueron vulnerados.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que durante el trámite de la acción constitucional no se acreditó por parte del accionante, la ocurrencia y/o amenaza de un perjuicio irremediable, circunstancia que determinaría la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, puesto que sólo se limitó a señalar que se le había vulnerado el debido proceso ante la negativa de la demandada para presentar el respectivo recurso de alzada en la audiencia que se celebró y que lo declaró contraventor a las normas de tránsito.

Al respecto, es menester precisar que la naturaleza propia de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales ante la inminente amenaza o vulneración; sin embargo, al juez de tutela le está vedado abrogarse competencias propias de otras jurisdicciones y/o autoridades administrativas, y bajo ese rol declarar nulidades en procesos judiciales o administrativos, tampoco le es dable revivir etapas procesales que las partes por omisión o negligencia dejaron vencer para el reclamo de sus intereses, de admitirse ello se estaría desconociendo la intensión del pueblo como constituyente primario, cuando se estableció la tutela como mecanismo de protección expedito, sumario e informal ante la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales, siendo este el único mecanismo de salvaguarda previsto.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la omisión o mora del tutelante en agotar los trámites ante autoridades pertinentes, sobre situaciones que considere le afectan derechos fundamentales, no pueden ser saneados a través de la acción de tutela, como se pretende en el caso objeto de estudio; en esa medida, la acción de tutela no resulta ser el instrumento idóneo para la solicitud deprecada por el accionante, ya que éste cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para controvertir las decisiones adoptadas por la administración, como lo es el acudir a la jurisdicción administrativa, aun cuando se avizora por parte de la Judicatura que el accionante no agotó la vía gubernativa prevista como expedita para esta clase de reclamaciones y contiendas a través de la interposición de recursos, solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones que lo declararon contraventor o acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de hacer valer los derechos que consideró vulnerados con la decisión de la administración, máxime cuando, se reitera, el accionante no acreditó la

eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que evidenciara impertinente acudir a ellas.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por el señor **LUIS ALEJANDRO AYALA INFANTE** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por no haberse ejercido como mecanismo subsidiario y residual, requisito esencial de procedencia del mecanismo de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **LUIS ALEJANDRO AYALA INFANTE** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del trámite de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**TERCERO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**444821b85511da428aa1a595878277d19a4f393a2113bf58fc91e3946a**  
**2c27e1**

Documento generado en 23/02/2021 10:54:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**